



Mi Universidad

Super nota.

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez.

Nombre del tema: Unidad IV.

Parcial: 4°.

Nombre de la Materia: Teoría general de las obligaciones.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3.°

UNIDAD IV.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

¿Qué es la compraventa según el Código Civil?

Art. 2222: Habra compra-venta, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Art. 2223: Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Art. 2224: Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato sera de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. si la parte en numerario fuere inferior, el contrato sera de permuta.



Art. 2225: Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Art. 2226: Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

Art. 2227: Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedara el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Contrato de compraventa



- *Vendedor: transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho.*
- *Comprador: pago de un precio cierto y en dinero (cantidad determinada).*

UNIDAD IV.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2228: El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 2229: El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. a falta de convenio, lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar reditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 2237: Los contratantes pagaran por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2238: Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor, a diversas personas, se observara lo siguiente.

Art. 2239: Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecera la hecha al que se halle en posesion de la cosa.

Art. 2240: Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecera la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observara lo dispuesto en el articulo anterior.

Art. 2241: Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento en una o en pocas manos, de articulos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos articulos.

Art. 2242: Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.



CAPITULO II. DE LA MATERIA DE LA COMPRA-VENTA.

- *Art. 2243: Ninguno puede vender, sino lo que es de su propiedad.*
- *Art. 2244: La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el titulo relativo al registro publico para los adquirentes de buena fe.*

UNIDAD IV.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2245: El contrato quedara revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier titulo legitimo, la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2246: La venta de cosa o derechos litigiosos no esta prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando ademas sujeto a las penas respectivas.

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

Art. 2257: El vendedor esta obligado:

- I.- A entregar al comprador la cosa vendida;*
- II.- A garantizar las calidades de la cosa;*
- III.- A prestar la evicción.*



CAPITULO V. DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.

Art. 2258: La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido, de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.